



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 20 de abril del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 16 de abril del 2022, entre los clubes Atlético Levante UD y CD Marchamalo, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

ATLÉTICO LEVANTE UD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1ª Amonestación a **D. Hugo Redon Almela**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Perder deliberadamente el tiempo (111.1f)

1ª Amonestación a **D. Mario Rodriguez Ruiz**, en virtud del artículo/s 111.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

CD MARCHAMALO

Amonestaciones:

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

3ª Amonestación a **D. Mario Valiente Garcia (Encargado Material)**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Expulsión directa (114.1)

Suspender por 1 partido a **D. Christian Jose Mayordomo Montoya**, en virtud del artículo/s 114.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 26,00 € al infractor en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Vistas las alegaciones formuladas por el CD MARCHAMALO, este Juez de Competición considera:

Primero. - El Club Deportivo Marchamalo ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión de su jugador D. Christian José Mayordomo Montoya.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

- *CD Marchamalo: En el minuto 67, el jugador (14) Christian Jose Mayordomo Montoya fue expulsado por el siguiente motivo: Derribar a adversario de forma temeraria en la disputa del balón evitando con ello una ocasión manifiesta de gol fuera del área de penal.*

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, la jugada que es objeto de expulsión del jugador número 14 no se desarrolla en los términos que recoge el acta arbitral, por tanto, entiende el Club que se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que, las imágenes así lo demuestran, solicitando que se deje sin efecto la expulsión de D. Christian José Mayordomo Montoya.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 130.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación es grave, grosera, es decir, que constituye un error de carácter material y manifiesto, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero. - Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, podemos comprender que no nos encontramos ante una situación de error material manifiesto, sino que podemos observar, quizás, un error en la apreciación de la jugada por parte del colegiado, situación que tal y como hemos podido advertir anteriormente, este Juez de Competición no tiene la facultad de modificar pues la





Resolución de Competición

interpretación de las Reglas de Juego, de las jugadas valoradas por los árbitros han de preservarse debiendo mantenerse intocables, salvo la existencia de un error material manifiesto, concepto al que no alcanza la situación estudiada en el presente expediente..

Consiguientemente, se ha de considerar a D. Christian José Mayordomo Montoya como autor de la infracción tipificada en el artículo 114 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

